

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001183 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001220 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2010, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2820 de 2010, Decreto 4741 del 2005, Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001220 del 28 de diciembre del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., hace unos requerimientos a la empresa Triple A de Barranquilla E.S.P., para que de manera inmediata informe el porque de la presencia de un Furgón de la empresa Transportamos que se encontró en el interior del Relleno Sanitario el Henequén y desde cuando la empresa esta prestando el servicio de almacenamiento de este tipo de vehículos, puesto que puede estar vulnerando los items 1 y 8 del artículo 10 del Decreto 838 del 2005, acto administrativo notificado el 24 de enero del 2011, por Claudia Robles Galves, identificada con C.C N°22.694.448.

Que con escrito Radicado con el N° 001709 del 31 de Enero de 2011, la doctora Claudia Robles Gálvez, identificada con C.C N°32.694.448, en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, en adelante la empresa Triple A, presentó a la Corporación dentro del término legal Recurso de Reposición contra el Auto N° 001220 del 28 de diciembre del 2010, objetando lo siguiente

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Anota, el recurrente que “En principio precisar y aclarar que Triple A de B/quilla S.A. E.S.P., presta el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, ésta última actividad en el relleno sanitario Los Pocitos desde el mes de abril del 2009, en el inmueble de propiedad de la empresa.

El antiguo relleno sanitario el Henequén, no es propiedad, ni posesión de Triple A de B/q S.A.E.S.P., dicha calidad le pertenece a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, ubicada en la Cra. 6 No. 96-203, carretera cordialidad...y en tal sentido el uso, disfrute y disposición del inmueble le pertenece a esta sociedad, respecto del cual Triple A resulta ajena de las actuaciones por las que deba responder Pavimento Universal S.A., cuando Triple A asumió el servicio de aseo, recibió por parte del Distrito de Barranquilla el relleno sanitario el Henequén teniendo siempre el dueño del predio el control del acceso al publico, incluso después del cese de actividades de disposición de residuos sólidos.

Agrega, en los predios del antiguo relleno sanitario el Henequén, la actividad de Triple A de B/q S.A.E.S.P se circunscribe únicamente a las obligaciones y actuaciones de clausura y postclausura, sin lugar a ningún tipo de almacenamiento de vehículos, permisos a particulares para parqueo o transferencia de cualquier tipo de residuos dentro de las instalaciones del Henequén”.

Afirma, la empresa Triple A S.A. E.S.P., al detectar dicha situación le ha solicitado al poseedor del predio, “el compromiso de retirar inmediatamente los vehículos, del área del relleno sanitario el Henequén, en respuesta, el día 2 de agosto del 2010, mediante escrito la empresa Pavimentos Universal S.A., se comprometió a retirar los vehículos, situación que se verificó posteriormente.”

PETICION

Solicitan se desvincule a la Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., de cualquier tipo de responsabilidad en los hechos objeto de la presente investigación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001183 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001220 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2010, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Inicialmente, se indica que el acto administrativo recurrido es un auto de tramite en el que se le requiere a la empresa Triple A, informe sobre la presencia de un Furgón de la empresa Transportamos que se encontró en el interior del relleno sanitario el Henequén, puesto que puede estar vulnerando los ítems 1 y 8 del artículo 10 del Decreto 838 del 2005, no se ha iniciado investigación administrativa alguna contra la empresa en comento.

Ahora bien, en su escrito es claro la empresa Triple A, al precisar que los predios del antiguo relleno sanitario el Henequén, su actividad se circunscribe únicamente a las obligaciones y actuaciones de clausura y postclausura, entonces no es menos cierto que se debe tomar las medidas pertinentes para que se cumplan con estas etapas tal como lo señala la norma: artículo 6 del Decreto 1220 del 2005, la licencia se otorgara por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijara las fases de contracción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación, normativa vigente para la época en que se otorgó la licencia ambiental para la operación del relleno sanitario el Henequén, y dispuesto por esta Entidad Ambiental a través de la Resolución N°000033 del 2009 de febrero 6 del 2009, que modifica la Resolución N°000699 del 30 de octubre de 2008, que en su ARTICULO NOVENO, establece la obligación de iniciar las obras de sellamiento, reforestación y mantenimiento de canales perimetrales y sedimentadores y clausura final del Relleno Sanitario Henequén. Se esta entonces frente a una obligación vigente por parte de la empresa Triple A S.A. E.S.P.

No obstante, lo anterior la Triple A S.A., E.S.P., aportó documento donde evidencia el diligencia para que el propietario del predio Pavimentos Universal S.A., retirara de inmediato los vehículos, del área del relleno sanitario el Henequén, la empresa en comento se comprometió a retirar los vehículos, situación que se verificó posteriormente.”

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

En el caso que nos ocupa no se acoge la pretensión de la empresa en comento, por razones de merito y se confirma el Auto No.1220 del mayo 2010, cuyo finalidad fue el de requerirle a la empresa Triple A S.A. E.S.P., información sobre la circunstancia antes descrita, en virtud de la Licencia Otorgada para la actividad del Relleno Sanitario Henequén

En merito de lo dispuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 001183 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001220 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2010, REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

DISPONE

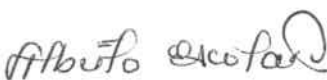
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N°001220 del 28 de diciembre de 2010, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

11 NOV. 2011
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:0227-029
Proyecto: Merielsa García. Abogado
YJB: Juliette Sleman Gerente Gestión Ambiental (C)